

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 10:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2018-567-01

Doctor

Jaime Humberto Araque González

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala de Familia

Referencia: Sustentación recurso de apelación

Proceso: Declarativo de unión marital de hecho

Expediente: N°. 11001 31 10 005 2018 0056701

Demandante: Nidia Lisseth Fuentes Garcés

Demandado: Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, en calidad de herederos determinados, y herederos indeterminados de Ezequiel Sánchez Criado.

Me permito remitir sustentación del recurso de apelación en formato pdf.

Regards,

**Alejandro
Galvis**

Legal Team

GALVIS GIRALDO Legal
Group



+57-1-9309517 | +573214700919



grupolegal@galvisgiraldo.com



WWW.GALVISGIRALDO.COM



Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel -
Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ®

**Este mensaje fue enviado por correo electrónico
certificado.**

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

Doctor

Jaime Humberto Araque González

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala de Familia

Referencia: Sustentación recurso de apelación

Proceso: Declarativo de unión marital de hecho

Expediente: N°. 11001 31 10 005 2018 0056701

Demandante: Nidia Lisseth Fuentes Garcés

Demandado: Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, en calidad de herederos determinados, y herederos indeterminados de Ezequiel Sánchez Criado.

Señor Magistrado:

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, en mi calidad de apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el traslado otorgado por su Despacho mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, me permito presentar la sustentación del **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia escrita proferida por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de junio de 2021 y publicada en el estado del 7 de julio de 2021, por medio del cual el a-quo resolvió “*Denegar las pretensiones de la demanda promovida por la señora Nidia Lisseth Fuentes Garcés.*”, considerando lo siguiente:

Entre una serie de argumentaciones, el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. sintetiza como razón para no declarar la prosperidad de las pretensiones, lo siguiente (página 6):

“(…) la sociedad anterior se liquidó mucho tiempo después de haber dado inicio la convivencia en pareja que –se adujo– tuvieron los señores Sánchez & Fuentes aproximadamente desde marzo de 2010, y otra, que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, fecha en que los compañeros rindieron declaración ante la Notaría 53 de esta ciudad, no se demostró que esa convivencia hubiere continuado hasta la fecha de la muerte el señor Sánchez Criado, pues la demandante tan solo se aportó unos recibos de gastos funerarios, sin que obre dentro del expediente prueba contundente alguna que permita colegir la existencia de esa unión marital de hecho anunciada en la demanda, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia que

restringe la posibilidad de acoger la pretensión, como así lo anunció el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en el marco de este juicio.”

Pues bien, en páginas antecedentes (páginas 5-6), el despacho aseguró lo siguiente:

*“Y como prueba de su petitum, aportó como pruebas, en particular, el acta de declaración con fines extraprocesales que rindieron el 13 de marzo de 2015 ante la notaría 53 de esta ciudad, el difunto, junto con la aquí demandante manifestaron bajo la gravedad de juramento **“[q]ue convivimos bajo el mismo y de forma permanente e ininterrumpida desde hace más de cinco (5) años”**, luego de lo cual agregaron que “de nuestra unión NO existen hijos”, y que “los gastos del hogar, de asistencia médica, alimentación, vestuario, vivienda, educación y demás gastos son solventados por Ezequiel, ya que Nidia Lisseth no labora en ninguna entidad pública ni privada, ni de forma independiente, y no recibe ingreso, pensión o renta alguna”. Asimismo, la certificación expedida en Montería el 16 de noviembre de 2017 por **Coomeva E.P.S., por virtud de la cual se evidencia que el señor Ezequiel Sánchez Criado tenía como beneficiarios, además de sus hijas Marcela y Daniela Sánchez Ojeda, a la demandante, señora Nidia Lisseth Fuentes García, en calidad de cónyuge, desde el 1º de octubre de 2010**, y la constancia de pago que efectuó la demandante respecto de los servicios funerarios que fueron prestados el 4 de noviembre de 2017 por la Funeraria Jardines de Montelibano, por el deceso del señor Sánchez Criado.*

“Y además de las afirmaciones que hizo en su demanda, en la declaración de parte que rindió en curso del proceso, la señora Fuentes García También señaló haber tenido con el difunto Ezequiel Sánchez “una relación permanente desde 2010 hasta que falleció el 4 de noviembre de 2017”, que “éramos como esposos”, que era “una relación consolidada como esposos [pues] manteníamos todo el tiempo juntos”. Reiteró haber iniciado “la relación en Bogotá el 30 de junio de 2010, y vivimos todo ese tiempo juntos en Bogotá, pero hubo un tiempo que lo trasladaron a él a Montelibano, Cord., y tuvimos una vivienda allá en arriendo”, donde “vivimos un tiempo hasta que él falleció” por razón de un accidente de trabajo; que “tuvimos un noviazgo desde febrero de 2010 y en junio nos fuimos a vivir en el Barrios Las Ferias, en un apartamento en la 68 con 68; ahí nos visitaba solo una sobrina mía; de la familia de Ezequiel no nos visitaba sino Franci Sánchez que vive en Ocaña, quien vino una sola vez”. También refirió que “él [refiriéndose a Ezequiel], era casado, pero se divorció”, que el difunto “todo el tiempo me presentaba como su mujer”.”

Frente a la declaración rendida en el juicio por la demandante, el despacho judicial manifestó lo siguiente:

*“En efecto, obsérvese que **ninguna prueba aportó la demandante para corroborar sus afirmaciones** [salvo la declaración extrajuicio y los recibos de los pagos funerarios], y que, en puridad, **dieren como demostrar la convivencia estable, permanente y singular que tuvo con el señor Sánchez desde el año 2010 hasta la fecha de su deceso, como la incorporación de fotografías de algo más de 7 años de la supuesta convivencia [pues con las tecnologías actuales, pudieron aportarse algunas tomadas desde el 30 de junio de 2010 hasta –por lo menos- el 2017]; tampoco se pidieron declaraciones de testigos familiares (suyos o del difunto, como Francys Sánchez, hermana de Ezequiel, quien aseguró la demandante que, aunque vive en Ocaña, en alguna oportunidad fue a visitarlos “en el Barrio Las Ferias, en un apartamento en la 68 con 68”), o declaraciones de amigos o vecinos, o incluso de aquellas personas que fueron sus arrendadores en Bogotá, y que esas pruebas apuntaran a demostrar que esa relación que tanto se predicó en la demanda y en declaración que rindió la señora Fuentes, hubiere sido “permanente hasta que el señor Sánchez falleció”, y que durante todo ese tiempo ambos [señores Sánchez & Fuentes] se comportaran “como esposos” en “una relación consolidada”.**”*

Sin duda, esta apreciación del despacho viola de forma burda lo previsto en el inciso 2 del artículo 191 del Código General del Proceso, que consagra que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

1. El despacho le está desconociendo completo carácter de prueba autónoma a la declaración de parte de la demandante, dejando de lado que la norma precitada le reconoce carácter de **plena prueba** a la declaración de parte, y que está debe ser **valorada, más no desconocida ni cercenada por el juzgador**, como lo hizo el despacho la sentencia. La demandante en su declaración declaró, sin que dichas afirmaciones fueran desconocidas por el extremo demandado, de los extremos de la relación de unión libre entre la demandante y el señor **Ezequiel Sánchez Criado**, quedando bastante claro que la relación inició **desde el año 2010, y finalizó sólo hasta el fallecimiento del señor Sánchez Criado en el año 2017**.

2. La declaración de parte, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, tiene tanto valor como el del testimonio, que se regula en los artículos 208 y siguientes de esa misma codificación, y si no fue controvertida por la contraparte, y no existe ningún medio de prueba que la contradiga, lo contrario, sería minar el principio de buena fe que rige entre los particulares, y entre los particulares y las autoridades públicas que consagra el artículo 83 Constitucional, lo que va en contravía de lo que la propia Corte Constitucional ha previsto en su precedente de carácter constitucional, y en sentencias de constitucionalidad, que se sabe, tienen

efectos *erga omnes*, que vincula a todas las autoridades de la República de Colombia, y con ello ha dispuesto esta Alta Corporación, lo siguiente, en la sentencia C-1194/08, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

3. De este modo, resulta inaudito, cómo es que en la sentencia, se le reste completo valor a la declaración de parte de la demandante, y se la condicione a que la demandante aportara, además *“(…) declaraciones de amigos o vecinos, o incluso de aquellas personas que fueron sus arrendadores en Bogotá, y que esas pruebas apuntaran a demostrar que esa relación que tanto se predicó en la demanda y en declaración que rindió la señora Fuentes, hubiere sido “permanente hasta que el señor Sánchez falleció”, y que durante todo ese tiempo ambos [señores Sánchez & Fuentes] se comportaran “como esposos” en “una relación consolidada”*. Esta postura del despacho no es más que un rezago de lo que el derogado Código de Procedimiento Civil consagraba frente a la declaración de parte, en la que dicha declaración tenía escaso valor probatorio, y prácticamente se condicionaba su valor probatorio a que esta se ratificara con otros medios de prueba, lo que, sin duda, el Código General del Proceso desterró para bien, puesto que, y sobre todo en asuntos como el que nos ocupa en el proceso, no puede ser posible que se le dé mayor valor probatorio a las declaraciones de terceros, **cuando es la propia parte, a la que le consta, una cuestión tan personal como es la relación, convivencia y ayuda mutuas con su pareja permanente.**

4. De esta forma, resulta inexplicable, cómo es que el despacho judicial, en vez de darle crédito a la declaración de parte de la demandante, y apreciar dicha declaración junto con los demás medios de prueba, lo que hizo, en efecto, fue tomar los demás medios de prueba para desconocer la declaración de parte, cuando ninguno de los medios de prueba aludidos controvierten la declaración de parte de la demandante rendida en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, **todo lo contrario, la complementan y ratifican varias de las manifestaciones rendidas por la demandante.**

En esa medida, además, el despacho transgredió lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que consagra como una obligación del juez

*“**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Sobre la apreciación conjunta de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró, en sentencia de tutela STC21575-2017, radicado no. 05000-22-13-000-2017-00242-00, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

*“3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son¹.*

Ha afirmado la Corte², que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”³.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte–, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

³ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”⁴.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”⁵.

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado⁶.

4. Aplicando lo expuesto al subexámene, despunta, pronto, la vía de hecho endilgada al juzgador del circuito, convocado.

En efecto, como advirtió el tribunal y se corrobora en esta sede, aquél fincó su decisión resolutive del recurso de apelación impetrado por la parte demandante exclusivamente en la confesión ficta, en contra del extremo activo por su no concurrencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2016.

Precisamente, en palabras del estrado acusado,

“Campea en el caso bajo estudio un hecho que reviste especial relevancia y sobre el cual se edificó la decisión del a quo y será también la génesis de la decisión que aquí se tome: mediante auto calendado junio 22 de 2017 (...) se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., decisión que fue debidamente notificada por estados (...); llegados el día y la hora señaladas, o sea el 6 de septiembre de 2016 (...) se llevó a cabo la citada audiencia inicial (...) y se concedió a la parte demandante un término de 3 días para justificar su inasistencia a la misma (...). Transcurrió en silencio el citado término sin que la parte actora hubiese justificado como debería su inasistencia a la audiencia inicial, circunstancia que como bien lo expresa el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y en tratándose de la no comparecencia del demandante “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión” como acertadamente lo definió la juez de primera instancia (...) adviértase que la inasistencia a la audiencia inicial sin justificación al respecto genera consecuencias probatorias y pecuniarias que deben aplicarse sin reparo a la parte que falta a su deber de comparecer a ella y no podría ser de otra manera, al ser esta la primera audiencia del proceso (...)”.

Con estribo en ese marco fáctico, y la normativa citada, concluyó:

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Entre otras.

“(...) desde esa perspectiva, aquí no interesa, como lo adujo el apoderado de la parte demandante, la valoración en conjunto de los elementos de persuasión allegados al plenario. Basta pues la incursión de dicho sujeto en la conducta contemplada en el numeral 4º del citado artículo 372 del C.G.P. para presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas susceptibles de confesión. Y es dicho suceso el que determina la decisión que en derecho corresponda (...). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia administrando justicia (...) confirma en todas sus partes la sentencia emitida por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne (...)” (Resaltos para destacar).

Conforme se aprecia, el juzgador de segunda instancia, accionado, se limitó a argüir que, por haberse surtido la confesión ficta por la inasistencia de la parte demandante a la dicha diligencia, no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.

Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.

5. Para esta Sala, no son atendibles los argumentos expuestos por el tribunal a quo, según los cuales, pese a haberse demostrado el yerro de juzgamiento del estrado de segundo grado, la decisión debía mantenerse, pues de las demás pruebas legalmente allegadas al plenario no era factible extraer la ocurrencia histórica de hechos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción engendrada con ocasión de la confesión ficta (Cfr. fls. 61 rv. y ss.)”

Por ello, resulta evidente que, el despacho en la sentencia de primera instancia, excedió por completo su labor de valoración crítica de las pruebas, para en su lugar restarle completo valor probatorio a un **pleno medio de prueba**, que fue sometido a contradicción y no fue controvertido por el extremo pasivo, **cuando los demás medios de prueba complementan dicho medio, y no lo controvierten.**

En segunda medida, continuó el despacho judicial con sus yerros, así:

“Y aunque varias de esas afirmaciones encuentran sustento en las pruebas que la demandante aportó con su líbello introductorio, como que Ezequiel Sánchez Criado estuvo casado con la señora María Evangelina Ojeda Navarro, cuyo vínculo matrimonial celebrado el 5 de diciembre de 1994, terminó por mutuo acuerdo que fue celebrado mediante la escritura 0827 de 9 de diciembre de 2014, llevada a cabo ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar, donde también se protocolizó la liquidación de esa sociedad conyugal, pues así lo coteja la nota marginal del registro de matrimonio que fue aportado con la demanda,

*todo lo cual permitiría inferir, en principio, que en esas condiciones el difunto no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio, y bajo tal óptica, se posibilitaba el hacer vida marital con otra persona distinta a quien fuere su esposa, **no pueden pasarse por inadvertido en esta causa algunas situaciones propias para la prosperidad de la pretensión, una, como que, en efecto, la sociedad anterior se liquidó mucho tiempo después de haber dado inicio la convivencia en pareja que –se adujo– tuvieron los señores Sánchez & Fuentes aproximadamente desde marzo de 2010, y otra, que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, fecha en que los compañeros rindieron declaración ante la Notaría 53 de esta ciudad, no se demostró que esa convivencia hubiere continuado hasta la fecha de la muerte el señor Sánchez Criado, pues la demandante tan solo se aportó unos recibos de gastos funerarios, sin que obre dentro del expediente prueba contundente alguna que permita colegir la existencia de esa unión marital de hecho anunciada en la demanda, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia que restringe la posibilidad de acoger la pretensión, como así lo anunció el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en el marco de este juicio.***

El despacho incurre en varios errores de interpretación de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990:

“ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

“1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

“2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su precedente reiterado y pacífico ha determinado lo siguiente:

“El recurrente alegó que el Tribunal incurrió en violación directa de las normas invocadas, porque equiparó los fenómenos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal a pesar de sus notables diferencias, y de ese ejercicio concluyó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podía surgir aun cuando la primera no se hubiese disuelto.

4. El fallo impugnado, efectivamente, admitió la «coexistencia material, cierta de dos sociedades patrimoniales, atadas a dos estados civiles, el de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes... como consecuencia de la unión marital de hecho, y el de la sociedad conyugal, como consecuencia del hecho mismo del matrimonio».

Dado que la vigencia de la sociedad conyugal no impedía el nacimiento de la otra - sostuvo- había lugar a reconocer la participación de la demandante a la segunda, porque en el proceso se demostró plenamente que ella era una persona productiva que generaba recursos para la sociedad surgida «por el hecho de la convivencia con Edmundo Acevedo Rueda», y en todo caso, con independencia de su aporte económico, también existía una contribución «bien sea originada en el concubinato, en la unión marital de hecho, todo en pro de garantizar los derechos económicos de los compañeros permanentes».

4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por «la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal» (num. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior».

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo

menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha

quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal ‘deviene insubsistente’ por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley ‘porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)’. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente”. (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento

legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda’⁷.

(...)

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo ‘fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige’, menos cuando es ‘imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia’⁸. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se

⁷ Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

⁸ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo [140](#) de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la

sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)’ (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

4.2. En el presente asunto, el quebranto directo de la ley por parte del Tribunal no admite duda.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutive de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo [140](#) de

este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

La conclusión del ad quem, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Por consiguiente, se casará parcialmente el fallo impugnado, dado que dicha determinación recae sobre la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no así, en relación con la existencia de la unión marital de hecho, pues ese aspecto de la controversia no fue materia del reproche en esta vía extraordinaria.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en sede de instancia, la Corte proferirá la decisión que debe reemplazarlo.

No hay lugar a imponer condena en costas del recurso de casación por haber sido exitoso.”

En efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, así como la interpretación que ha desarrollado en su precedente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es que lo que impide el surgimiento de una sociedad patrimonial derivada de la existencia de una unión libre, es que no exista sociedad conyugal **disuelta**, no como lo especificó el despacho, que, violando de forma flagrante lo previsto en la norma y el propio precedente de la más Alta Corporación de la jurisdicción ordinaria, se le exija a mi

representada, que la sociedad conyugal que hubiere tenido el señor **Ezequiel Sánchez Criado** se encontrare, además de disuelta, **también liquidada, exigencia que, por ningún lado, ni el legislador, ni la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto como una exigencia para dar lugar a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

Entonces, si como lo manifestó el propio despacho judicial en la sentencia, que la sociedad conyugal entre el señor **Ezequiel Sánchez Criado** y su excónyuge, la señora **María Evangelina Ojeda Navarro** se encontraba disuelta desde el año 2014, cuando por escritura pública mutuo acuerdo que fue celebrado mediante la escritura 0827 de 9 de diciembre de 2014, llevada a cabo ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar, los excónyuges declararon la disolución de su vínculo matrimonial, y dada la convivencia de mi representada con el señor **Ezequiel Sánchez Criado desde el año 2010, por supuesto, desde ese mismo momento se constituyó la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.**

Nótese cómo el despacho judicial, en la sentencia, persiste en su error, al manifestar en la sentencia que *“En otras palabras: si la convivencia se hubiere dado con posterioridad al año de haberse liquidado la sociedad conyugal de Ezequiel Sánchez y la señora María Evangelina Ojeda Navarro, esto es, contado a partir del 9 de diciembre de 2014, ésta no alcanzó a configurar la existencia de una unión marital de hecho, como lo exige artículo 2º de la ley 54 de 1990, y menos aún, la consecuente existencia de una sociedad patrimonial de hecho.”*

Como se indicó anteriormente, ni la convivencia de la demandante con el señor **Ezequiel Sánchez Criado**, ni principió al *“año de haberse liquidado la sociedad conyugal”*, ni es un requisito de la constitución de la sociedad patrimonial, que primero se liquide la sociedad conyugal que hubiere tenido alguno de los compañeros permanentes, ambas consideraciones realizadas por el despacho judicial **no son más que una falsedad.**

Adicionalmente, en cuanto a la variación anunciado en el sentido del fallo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC-3964-2018 de 21 de marzo de 2018, radicación no. 11001-02-03-000-2018-00041-00, magistrado ponente: Luis Alfonso Rico Puerta, ha desarrollado lo siguiente:

“3.8. En definitiva, al margen del mérito de las justificaciones expuestas para abstenerse de resolver definitivamente en audiencia, no se evidencia una necesaria

contradicción entre el sentido del fallo anunciado oralmente por el Tribunal y la posterior sentencia dictada por escrito, siendo evidente que en caso de suponer variación entre dichos hitos, o cualquier otra desatención de las pautas habilitantes de la postergación de la decisión, la irregularidad no puede entenderse como sancionada por la vía de la nulidad procesal.

“Lo anterior, en lo absoluto supone patente para que los funcionarios judiciales se aparten de los lineamientos que obligan a dictar sentencias de viva voz en el marco de la misma audiencia pública y con la mayor realización posible de la inmediación y concentración procesal, pues cierto es que la excepción no puede convertirse infundadamente en la regla general, lo cual exige la prudente previsión de las condiciones logísticas y de preparación del caso, necesarias para agotar en su justa y racional medida el objeto de la actuación.”

Por último y no menos importante, resulta necesario aclarar que como pruebas documentales fueron aportadas las siguientes:

1. Registro Civil de Defunción del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO
3. Registro Civil de Nacimiento del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS
5. Original de la declaración de convivencia realizada el 13 de marzo de 2015, por los señores NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS y EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO
6. Original de la declaración de los señores MANUEL EMIRO RODRÍGUEZ MONTES y BLANCA ROSA DE ARCOS VELÁSQUEZ.
7. Copia del pago de los servicios funerarios
8. Certificación expedida por la arrendadora YURANY ANGÉLICA FONTECHA VALBUENA
9. Certificación expedida por el arrendador GILBERTO BERNAL HERRERA
10. Copia del certificado de semanas cotizadas del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO
11. Registro fotográfico de la sociedad patrimonial.
12. Registro civil de nacimiento de DANIELA SÁNCHEZ OJEDA
13. Registro civil de nacimiento de MARCELA SÁNCHEZ OJEDA

14. Registro civil de nacimiento de DIANA PAOLA SÁNCHEZ CHACÓN

Respecto de la **prueba documental numero 5**, no se trata de otra cosa que del original de una declaración con fines extraprocesales realizada en la Notaria 53 de Bogotá D.C., donde el señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), en vida el 13 de marzo de 2015, declaró bajo la gravedad de juramento junto a mi cliente que:

Notaria 53

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989

Declaración numero **3164**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ~~los~~ **trece (13) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015)**, siendo las **12:04:39 Pm**, ante el(la) Doctor(a) **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., compareció(eron): **EZEQUIEL SANCHEZ CRIADO** (E) **IDENTIFICADO(A)** con cedula de ciudadanía número **88.144.417** de **OCAÑA**, de estado civil **SOLTERO(A)** **CON UNION MARITAL DE HECHO**, de profesión **INDEPENDIENTE**, domiciliado(a) en el(la) **CARRERA 79 D N 58 G 05 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALAN Bogotá D.C. Cundinamarca**, teléfono **3103604393**, y **NIDIA LISSETH FUENTES GARCES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número **39.004.551** de **CIENEGA**, de estado civil **SOLTERO(A) CON UNION MARITAL DE HECHO**, de profesión **HOGAR**, domiciliado(a) en el(la) **CARRERA 79 D N 58 G 05 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALAN Bogotá D.C. Cundinamarca**, teléfono **3103604393**, con el fin de rendir **DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130**, con destino a el interesado y manifestó(aron):

PRIMERO: Mis(Nuestros) nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante(s) realizo(amos) o de los cuales tengo(emos) conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO(AMOS) BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que vivimos bajo el mismo techo y de forma permanente e ininterrumpida desde hace mas de cinco (05) años, de nuestra unión **NO** existen hijos.

Así mismo manifestamos que los gastos del hogar de asistencia medica, alimentación, vestuario, vivienda, educación y demás son solventados por **EZEQUIEL** ya que **NIDIA LISSETH** no labora en ninguna entidad pública ni privada ni de forma independiente, y no recibe ingreso, pensión o renta alguna, por tal razón el(ella) no se encuentra afiliado(a) a ninguna Entidad Promotora de salud EPS de otra entidad.

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto(amos) que he(hemos) leído lo que voluntariamente he(hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he(hemos) hecho cuidadosamente y no tengo(tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi(nuestras) FIRMA(S) dado que es real a lo solicitado a el(la) señor(a) NOTARIO(A).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la(s) persona(s) que voluntariamente realiza(n) esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL(LOS) DECLARANTE(S).**

Cra 70B No 26 - 20 Sur. Tels 403 9999 - 403 9367 - 403 9421. E-mail: notaria_53@etb.net.co
Bogotá D.C.

El anterior documento fue ratificado por mi cliente en la audiencia, y constituye plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho, con su pareja señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d).

Además de lo anterior se aportaron, en la **prueba documental numero 6**, dos declaraciones juramentadas originales de los señores **MANUEL EMIRO RODRÍGUEZ MONTES** y **BLANCA ROSA DE ARCOS VELÁSQUEZ**, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento, que conocieron de la unión libre, de manera permanente, constante

y notoria entre mi cliente y el señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), hasta el momento de su fallecimiento el día 4 de noviembre de 2017.

Prueba documental numero 7, Copia del pago de los servicios funerarios, demuestra que fue mi cliente quien gestionó y pagó los servicios funerarios derivados del fallecimiento de su compañero permanente señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), a la funeraria JARDINES DE MONTELIBANO.

Prueba documental numero 8, La certificación de la señora Yurany Angélica Fontecha Valbuena, arrendadora del inmueble ubicado en la Cra 79 No. 58G-05 sur, Barrio José Antonio Galán, de Bogotá D.C., donde habitaba la pareja desde el 31 de octubre de 2013 hasta cuando lamentablemente fallece el señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), y que posteriormente quedó únicamente a cargo mi cliente, documento que tiene plena validez.

Prueba documental numero 9, Certificación expedida por el arrendador GILBERTO BERNAL HERRERA, que certifica que la pareja habitó el inmueble ubicado en la kr 79 H No. 50 C-10 sur Barrio Jose Antonio Galán, Bogotá, del 30 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2013.

Prueba documental numero 10, Copia del certificado de semanas cotizadas del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO, demuestra que mi poderdante era Beneficiaria de su compañero permanente, militando en tal documento como cónyuge desde el **1 de octubre de 2010,** ante COOMEVA EPS.

Prueba documental numero 11, se aportó registro fotográfico que demuestra los diferentes espacios compartidos en pareja entra la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS y el señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO (q.e.p.d)

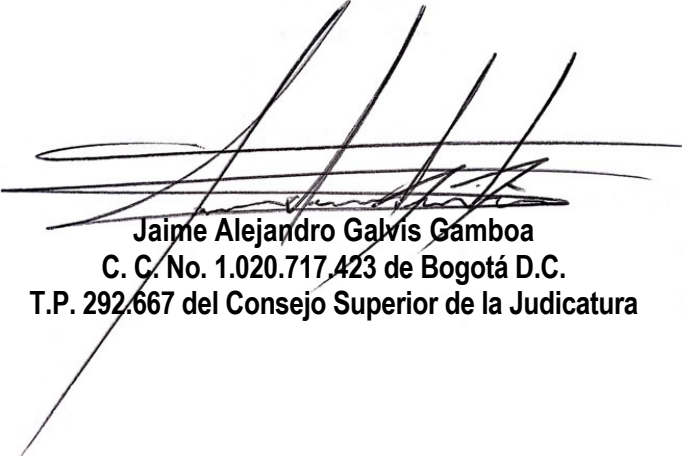
Todas las pruebas anteriormente enunciadas son plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS y el señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO (q.e.p.d), y que no fueron valoradas por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá, al momento de proferir su fallo.

Pues bien, de acuerdo con lo que la propia Alta Corporación motiva, la variación en la sentencia de lo que se anunció por el juez como sentido del fallo, no constituye una nulidad, pero **sí debe estar debidamente argumentado y motivado, para que, con la debida**

motivación, se justifique por qué el sentido del fallo anunciado inicialmente vulnera el derecho sustancial, lo que, en el caso que nos ocupa, por supuesto, no ocurrió, más allá de la mera enunciación de que cambiar el sentido de la sentencia de lo enunciado como sentido del fallo no constituía nulidad. En otras palabras: El sentido de la sentencia varió del sentido del fallo no porque se pretendiera evitar la violación del derecho sustancia, **el sentido de la sentencia vulnera el derecho sustancial, y sin ninguna motivación, varía el sentido del fallo que se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

En estos términos dejo debidamente sustentada la alzada, con el fin de que el *ad-quem* revoque la sentencia de primera instancia, y proceda a declarar que procede la declaración favorable de las pretensiones.

Respetuosamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura